

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 23 de marzo de 2015.

CARLOS LOZANO DE LA TORRE, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitante (sic) sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 164...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio del Estado de Aguascalientes, así como regular su régimen de dominio, registro, administración, uso, aprovechamiento, adquisición y disposición.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Dependencias del Ejecutivo: las definidas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, incluyendo órganos desconcentrados en los términos de dicha ley;

II. Entidades del Ejecutivo: los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo y las empresas de participación estatal mayoritaria mencionados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;

III. Órganos Autónomos: las personas de derecho público con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

IV. Secretaría: la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Artículo 3°.- La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría.

Artículo 4°.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria el Código Civil del Estado de Aguascalientes; la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; y, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5°.- Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado, se integran de la siguiente forma:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de los Poderes Legislativo y Judicial;
- II. Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado; y,
- III. Los bienes muebles e inmuebles de los Órganos Autónomos.

Artículo 6°.- Los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado se conforman por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles de las Dependencias del Ejecutivo; y,
- II. Los bienes muebles e inmuebles de las Entidades del Ejecutivo.

Artículo 7°.- Por su régimen jurídico, los bienes del Estado se clasifican como:

- I. Bienes del dominio público; o,
- II. Bienes del dominio privado.

Artículo 8°.- Están sujetos bajo el régimen del dominio público, los:

I. Bienes del uso común;

II. Bienes destinados a un servicio público; y

III. Otros bienes, como: pinturas, murales, esculturas y, cualquier otra obra artística incorporada permanentemente a los bienes inmuebles del Estado cuya conservación sea de interés general; muebles de propiedad del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles como: documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros; y, colecciones: científicas, técnicas, de armas y numismáticas, así como piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 9°.- Los bienes del uso común consisten en:

I. Las vías terrestres de comunicación a cargo del Gobierno Estatal;

II. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno del Estado y, las construcciones levantadas por el Gobierno del Estado en lugares públicos para ornato o comodidad para quienes las visitan;

III. Antenas; y,

IV. Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen los bienes del Gobierno del Estado.

Artículo 10.- Están destinados a un servicio público los siguientes bienes inmuebles:

I. Los recintos permanentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado;

II. Los destinados al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

III. Los destinados al servicio de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo;

IV. Los que se adquieran mediante actos jurídicos en cuya formalización intervenga la Secretaría, en los términos de esta Ley y, cuando en los mismos se determine la Dependencia o Entidad del Ejecutivo a la que se destinará el bien inmueble y el uso al que está dedicado; y,

V. Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinatario a una Dependencia del Ejecutivo, con excepción de aquellos que se

adquieran con fines de regularización de tenencia de la tierra, y desarrollo social, urbano o económico.

Artículo 11.- Los bienes sujetos al régimen del dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Artículo 12.- Los bienes inmuebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público del Estado.

Artículo 13.- Los bienes inmuebles de las Entidades del Ejecutivo, no están sujetos al régimen de dominio público, salvo aquellos bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo.

Artículo 14.- Los bienes del Estado que no están sujetos al régimen de dominio público, o a la regulación específica de conformidad con las leyes respectivas, o las demás que dicte el Congreso del Estado, son de dominio privado, así como imprescriptibles e inembargables y, no estarán sujetos a acción reivindicatoria, o de posesión definitiva, o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Los bienes regulados, se sujetarán al régimen jurídico que dispongan las leyes específicas,

Artículo 15.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito para su validez, de que cuando se trate de actos de dominio, éstos sean autorizados por el Congreso del Estado y se lleven a cabo las publicaciones correspondientes en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con la presente Ley.

Los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que tengan como objetivo o fin el desarrollo de vivienda, no requerirán de la autorización y las publicaciones señaladas en el párrafo anterior, por los actos de dominio que ejecuten respecto de sus bienes inmuebles, de igual manera, no le serán aplicables los procedimientos y formalidades incluyendo el avalúo para determinar el valor base mínimo de enajenación contenidos en la presente Ley.

Artículo 16.- El patrimonio de los fideicomisos públicos, considerados o no, como entidades paraestatales, no forman (sic) parte de los bienes propiedad del Estado, por lo que no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el artículo inmediato anterior y los procedimientos de enajenación se realizarán en estricto apego a las formalidades contenidas en los contratos de fideicomiso.

Sólo forman parte de la hacienda pública estatal, los derechos fideicomisarios pertenecientes al Estado, de conformidad con lo pactado en los contratos correspondientes.

Artículo 17.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes del Estado y de los Órganos Autónomos, en los términos prescritos por esta Ley.

Artículo 18.- Sólo los Tribunales del Estado, serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

Artículo 19.- Todas las personas pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Artículo 20.- Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los bienes inmuebles del Estado o los pertenecientes a las Entidades del Ejecutivo, en contravención por lo dispuesto en esta Ley, serán nulos. Los actos jurídicos señalados en este artículo, respecto de los bienes regulados, se realizarán de conformidad con las leyes respectivas, o las demás que dicte el Congreso del Estado.

La adquisición por el Estado de bienes muebles y, su participación como arrendatario, serán reguladas por las leyes específicas.

TÍTULO TERCERO

DE LOS BIENES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y DE LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos a nombre del Estado, podrán:

I. Adquirir bienes inmuebles con cargo al presupuesto de egresos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación, asignarlos al servicio de sus órganos y manejarlos;

II. Realizar los actos previstos en el artículo 45 de esta Ley, para la disposición de los bienes inmuebles de su propiedad, que no sean útiles para destinarlos al servicio público;

III. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorpore del régimen de dominio público del Estado, aquellos inmuebles que no sean útiles para destinarlos al servicio público;

IV. Solicitar al Ejecutivo, una vez emitido el acuerdo señalado en la fracción anterior, someta a través de la Secretaría, la petición al Congreso del Estado para obtener la autorización prevista en el Artículo 15 de esta Ley;

V. Solicitar al Ejecutivo la intervención del Titular de la Secretaría en los actos de dominio correspondientes, una vez autorizado por el Congreso del Estado;

VI. Realizar los procedimientos que procedan para la enajenación de bienes inmuebles;

VII. Emitir su respectiva normatividad para la realización de las operaciones a que se refieren las Fracciones I, II, III, IV, V y VI de este Artículo;

VIII. Designar a los responsables de los bienes correspondientes, quienes tendrán las funciones previstas en la presente Ley y en la normatividad que emitan en materia de administración de bienes inmuebles; y

IX. Emitir los lineamientos pertinentes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos bienes inmuebles.

Tratándose de bienes inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria del caso, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable, al Instituto Cultural del Estado de Aguascalientes de conformidad con Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural del Estado de Aguascalientes.

Artículo 22.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos del Estado, deberán conformar su respectivo inventario y, centro de documentación e información relativos a los bienes inmuebles del Estado a que se refiere el artículo anterior, y deberán tramitar la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado de los títulos previstos en la fracción I del artículo 28 de la presente Ley.

Para tal efecto, emitirán las normas y procedimientos para que sus responsables de los bienes realicen el acopio y actualización de la información y documentación necesaria.

Artículo 23.- Los bienes muebles al servicio de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Órganos Autónomos del Estado, se registrarán por las leyes correspondientes y por las normas que los mismos emitan. En todo caso, podrán

desincorporar del régimen de dominio público del Estado, los bienes muebles que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, a fin de proceder a su enajenación.

TÍTULO CUARTO

DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO PRIMERO

De las Atribuciones

Artículo 24.- A la Secretaría le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles al cuidado o propiedad del Gobierno del Estado, e informar a la Secretaría de Finanzas cualquier aspecto que pudiera afectar el registro de la propiedad sobre los mismos;

II. Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado;

III. Expedir la declaratoria por la que se determine que un bien inmueble forma parte del patrimonio del Gobierno del Estado y, si está sujeto al régimen de dominio público;

IV. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen bienes inmuebles del régimen de dominio público del Gobierno del Estado;

V. Emitir el acuerdo administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo;

VI. Intervenir el Titular, en nombre del Ejecutivo, en los actos previstos en el artículo 45 de esta Ley, por la disposición de los bienes inmuebles de los Poderes Legislativo y Judicial, de los Órganos Autónomos y de las Dependencias del Ejecutivo;

VII. Solicitar a las Dependencias del Ejecutivo la presentación de sus programas de adquisiciones de bienes inmuebles;

VIII. Programar, realizar y celebrar los contratos relativos a las adquisiciones de bienes inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de las Dependencias del Ejecutivo;

IX. Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes inmuebles del dominio público;

X. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público, cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados, o se haya sustituido al usuario sin autorización;

XI. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado correspondiente y, solicitar al Registro Público de la Propiedad el asiento respectivo;

XII. Solicitar, a nombre del Ejecutivo, autorización al Congreso del Estado para la ejecución de actos de dominio sobre bienes inmuebles del Estado;

XIII. Expedir las normas para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, salvo aquellos que sean propiedad de las Entidades del Ejecutivo;

XIV. Establecer normas para que las Dependencias del Ejecutivo presten permanentemente, cuidado y uso debido de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, con base en los lineamientos emitidos por la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones;

XV. Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta Ley; y

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, u otras disposiciones aplicables.

El inventario y registro de los bienes muebles e inmuebles deberán apearse a las disposiciones que establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las disposiciones que de ella emanen. Asimismo, la Secretaría deberá mantener actualizados los inventarios de bienes muebles de su propiedad con el fin de evitar inversiones ociosas y la obsolescencia de los artículos.

Artículo 25.- Las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades para poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar los bienes inmuebles del Gobierno del Estado.

Artículo 26.- Las Entidades del Ejecutivo adquirirán por sí mismas, el dominio o el uso de los bienes inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno en términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE LA PROPIEDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 27.- Está a cargo de la Secretaría el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado, en el que se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada bien inmueble del Estado, correspondientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Autónomos.

Artículo 28.- Se inscribirán en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado:

I. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado, incluyendo los contratos de arrendamiento financiero, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;

II. Los decretos expropiatorios de bienes inmuebles de propiedad privada;

III. Las declaratorias por las que se determine que un bien inmueble forma parte del patrimonio del Estado;

IV. Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado;

V. Las concesiones sobre bienes inmuebles del Estado;

VI. Las resoluciones judiciales o administrativas relativas a deslindes de bienes inmuebles del Estado;

VII. Las concesiones, permisos o autorizaciones que establezcan que los bienes afectos a las mismas, ingresarán al patrimonio del Estado;

VIII. Las declaratorias por las que el Estado adquiere el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;

IX. Las declaratorias de reversión sobre bienes inmuebles donados;

X. Las resoluciones de reversión sobre bienes inmuebles expropiados a favor del Estado;

XI. Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado;

XII. Los acuerdos administrativos por los que los bienes inmuebles del Estado se fusionen o subdividan;

XIII. La constitución del régimen de propiedad en condominio en los bienes inmuebles del Estado;

XIV. Los acuerdos administrativos que desincorporen bienes inmuebles del régimen de dominio público del Estado y, autoricen su enajenación;

XV. Las resoluciones de ocupación y sentencias que pronuncie la autoridad judicial relacionadas con bienes inmuebles del Estado;

XVI. Las informaciones ad-perpetuam promovidas, para acreditar la posesión y el dominio del Gobierno del Estado sobre bienes inmuebles;

XVII. Las resoluciones judiciales que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;

XVIII. Los contratos de arrendamiento y de comodato sobre bienes inmuebles del Estado;

XIX. Las actas de entrega recepción de bienes inmuebles del Estado;

XX. Las actas de entrega recepción de obras públicas relativas a la construcción y demolición en bienes inmuebles del Estado;

XXI. Las actas levantadas por la Secretaría en las que se identifique y describa la situación física que guarden los bienes inmuebles del Estado, y

XXII. Los demás actos jurídicos relativos a los bienes inmuebles del Estado que conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.

Las Entidades del Ejecutivo que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de bienes inmuebles, así como la regularización de la tenencia de tierra y el desarrollo urbano y habitacional, únicamente deberán solicitar la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado de los títulos por los que se adquiera o, en su caso, se fraccionen dichos bienes.

Las inscripciones de actos jurídicos y administrativos ante el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado surtirán efectos contra terceros, aun cuando no estén inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado, quedando a salvo los derechos de aquéllos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

En caso de oposición entre los asientos registrales del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado y los del Registro Público de la Propiedad del Estado, se dará preferencia a los del primero en las relaciones con terceros, quedando a salvo los derechos de éstos para hacerlos valer en la vía legal procedente.

Artículo 29.- Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, relativos a cada bien inmueble, se dedicará un solo folio real, en el cual se consignarán la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, su ubicación, su superficie, sus linderos y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se capturarán, almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema de cómputo.

Artículo 30.- La cancelación de las inscripciones del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado sólo operará:

I. Como consecuencia del mutuo consentimiento de las partes formalizado conforme a la ley, o por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;

II. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción,

III. Cuando se destruya o desaparezca por completo el bien inmueble objeto de la inscripción; y,

IV. Cuando se da la baja del bien inmueble del régimen de dominio público.

Artículo 31.- En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y las causas por las que se hace la cancelación.

Artículo 32.- Las constancias del Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:

I. La impresión del folio real respectivo, o

II. La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezca el Reglamento de dicho Registro.

En el caso de que la constancia expedida en los términos de la fracción II de este artículo fuere objetada por alguna de las partes en juicio, o que el juzgador, el Ministerio Público o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro Administrativo de la

Propiedad Pública del Estado que expida la constancia en los términos previstos por la fracción I del presente precepto.

Artículo 33.- El Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado permitirá a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos, salvo de aquellos que se clasifiquen como reservados o confidenciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes.

TÍTULO QUINTO

DE LOS BIENES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Responsable de los Bienes

Artículo 34.- Las Dependencias y las Entidades del Ejecutivo que tengan a su cargo la posesión de bienes muebles o inmuebles, o cuenten dentro de su patrimonio, bienes muebles o inmuebles del Gobierno del Estado, tendrán un responsable de los bienes. Dicho responsable de los bienes será el servidor público encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas, quien deberá contar, por lo menos, con nivel de Director General o su equivalente, y tendrá las funciones siguientes:

I. Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los bienes inmuebles, así como solicitar los levantamientos topográficos y elaborar los respectivos planos, para efectos del inventario, catastro y registro de dichos bienes inmuebles;

II. Tomar las medidas necesarias para compilar, organizar, vincular y operar los acervos documentales e informativos de los bienes inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione la Secretaría;

III. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los bienes inmuebles, a la formalización de operaciones, al óptimo aprovechamiento de dichos bienes y a la recuperación de los ocupados ilegalmente;

IV. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los bienes muebles e inmuebles;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes muebles o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse, o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría, a solicitud del responsable de los bienes autorizará previamente la aplicación de la excepción.

V. Coadyuvar con la Secretaría en la inspección y vigilancia de los bienes inmuebles, así como realizar estas acciones en el caso de los que son propiedad de las Entidades del Ejecutivo;

VI. Dar aviso, con carácter informativo, en forma inmediata a la Secretaría de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los bienes muebles e inmuebles;

VII. Entregar, en su caso, a la Secretaría los bienes inmuebles del Gobierno del Estado o áreas no utilizadas dentro de los cuatro meses siguientes a su desocupación. En caso de omisión, será responsable en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Obtener y conservar el aviso del contratista y el acta de terminación de las obras públicas que se lleven a cabo en los bienes inmuebles, y los planos respectivos, así como remitir a la Secretaría original o copia certificada de estos documentos tratándose de bienes inmuebles bajo su responsabilidad; y

IX. Gestionar los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades a su cargo.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, el servidor público que tenga en uso o resguardo bienes muebles, deberá proporcionar al responsable de los bienes la información respecto de su conservación, mantenimiento y aseguramiento. El usuario o resguardante, por su negligencia o descuido, responderá de los daños, menoscabo o pérdida de los bienes.

La Secretaría vigilará que el responsable de los bienes cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Concesiones, Permisos y Autorizaciones

Artículo 35.- Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso del Estado.

El uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación de los bienes inmuebles necesarios en la ejecución de los Proyectos de Prestación de Servicios, previstos en la fracción XXXIV del artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se regirá por la Ley de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes.

Se regularán, sin embargo, por el Código Civil del Estado, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles o complementarios con la naturaleza de estos bienes, como la enajenación de frutos, materiales o desperdicios.

Los derechos de tránsito, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes, se rigen exclusivamente por las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter estatal.

Artículo 36.- Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles que se encuentren asociadas a la prestación de servicios públicos, se otorgarán mediante los procedimientos previstos en las disposiciones que rijan la prestación de dichos servicios, o en su defecto, por las normas que emita la Secretaría.

Artículo 37.- Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y, sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente

Artículo 38.- La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, cuando proceda conforme a la ley, se dictarán por las Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que las hubieren otorgado, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario, el pago, en su caso, de indemnización al concesionario, se hará conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 39.- Las Dependencias y los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes

sujetos al régimen de dominio público del Gobierno del Estado, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles al concesionario y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

Artículo 40.- Independientemente de las acciones en la vía judicial, la Secretaría o las Entidades del Ejecutivo podrán llevar a cabo el procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad aplicable tendiente a recuperar la posesión de un bien inmueble del Gobierno del Estado cuando un particular explote, use o aproveche un bien inmueble estatal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Asimismo, podrán iniciar el procedimiento administrativo de conformidad con la normatividad aplicable, las Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que hayan otorgado concesión, permiso, autorización o contrato y el particular, no devolviera los bienes inmuebles al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la Dependencias u organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO

De las Adquisiciones de los Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Para satisfacer las solicitudes de bienes inmuebles de las Dependencias o Entidades del Ejecutivo, la Secretaría deberá:

I. Recibir de la Dependencia del Ejecutivo solicitante del bien inmueble, la justificación de su necesidad y, acreditamiento de la viabilidad del proyecto, así como la previsión presupuestal correspondiente;

II. Revisar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública del Estado, para determinar la existencia de bienes inmuebles disponibles parcial o totalmente;

III. Difundir a las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, información relativa sobre las características del bien inmueble solicitado;

IV. Cuantificar y calificar las solicitudes, atendiendo a las características de los bienes inmueble (sic) solicitados y a la localización pretendida; y,

V. Destinar a la Dependencia del Ejecutivo los bienes inmuebles del Gobierno del Estado disponibles para el uso requerido;

Artículo 42.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre bienes inmuebles para el servicio, salvo para los casos de arrendamiento, de las Dependencias del Ejecutivo, sólo procederá cuando no existan bienes inmuebles del Gobierno del Estado disponibles, o existiendo éstos, no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables de los bienes de las Dependencias del Ejecutivo, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen bienes inmuebles del Gobierno del Estado disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos.

Para adquirir derechos de dominio o uso oneroso sobre bienes inmuebles, las Dependencias del Ejecutivo, deberán realizar las siguientes acciones:

I. Localizar el bien inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;

II. Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;

III. Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría de Finanzas, previamente a la celebración del contrato correspondiente;

IV. Obtener el plano topográfico del bien inmueble o, en su defecto, efectuar el levantamiento topográfico y realizar el plano;

V. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural, y

VI. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición o el uso oneroso del bien inmueble.

Artículo 43.- Para efecto de determinar el valor de los bienes inmuebles respecto de los cuales las Dependencias y Entidades del Ejecutivo pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, podrán solicitar, por conducto de la Secretaría, los avalúos correspondientes a la autoridad catastral, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.

La Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.

Artículo 44.- Cuando se pretenda adquirir el dominio de un bien inmueble, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, el Titular de la Secretaría, procederá a firmar, en nombre y representación del Ejecutivo, la escritura pública de la adquisición, será con cargo al presupuesto de las Dependencias del Ejecutivo, el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el bien inmueble ha quedado destinado a la Dependencia del Ejecutivo a cuyo presupuesto se realizó el cargo, sin que se requiera acuerdo de destino.

La Dependencia del Ejecutivo destinataria del bien inmueble, tramitará la inscripción de la escritura en los registros pertinentes y remitirá ésta a la Secretaría para su custodia.

Artículo 45.- Cuando la Secretaría, adquiera en los términos del derecho privado un bien inmueble para cumplir con finalidades de orden público, podrán convenir con los poseedores derivados, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar. El término para la desocupación y entrega del bien inmueble no deberá exceder de un año.

CAPÍTULO CUARTO

De la Disposición de los Bienes Inmuebles

Artículo 46.- Los bienes inmuebles en posesión de las Dependencias del Ejecutivo que no sean útiles para destinarlos al servicio público, o que no sean de uso común, podrán:

I. Enajenarse a título oneroso;

II. Permutarse con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los Municipios del Estado de Aguascalientes o de otras entidades federativas, o con sus respectivas entidades paraestatales o paramunicipales, o con los particulares respecto de bienes inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes, satisfagan necesidades de las partes;

III. Enajenarse a título gratuito a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

IV. Donarse, arrendarse, otorgarse en comodato o en usufructo a favor de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del Ejecutivo, a los fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y a las comunidades agrarias y ejidos, a fin de que utilicen los bienes inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos, de asistencia social, o desarrollo económico;

V. Transmitirse al patrimonio de Fideicomisos públicos;

VI. Utilizarse en indemnizaciones como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones; y,

VII. Celebrarse los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.

Artículo 47.- Los actos previstos en el artículo anterior, los de dominio requerirán autorización del Congreso del Estado, de conformidad con el Artículo 15 de esta Ley. Los de enajenación de bienes inmuebles, señalados en las Fracciones I y VII, se realizará mediante licitación pública; y, los contemplados en las Fracciones II, III, IV, V y VI, se realizarán a través de adjudicación directa previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas acciones.

El valor base mínimo de enajenación, será el que determine el avalúo que solicite la Secretaría a la autoridad catastral, a las instituciones de crédito, a los corredores públicos, o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Si realizada una licitación pública, el bien inmueble del Gobierno del Estado de que se trate, no se enajena, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno del Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y

demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para enajenarlo:

I. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no enajenarse el bien inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor mínimo base;

II. Adjudicar el bien inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor mínimo base, o

III. Adjudicar el bien inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin enajenarse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor mínimo base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.

En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor mínimo base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.

Artículo 48.- La Secretaría emitirá las normas para la enajenación de bienes inmuebles del Gobierno del Estado, salvo aquellos que sean propiedad de las Entidades del Ejecutivo.

La Secretaría podrá contratar los servicios para la promoción de la enajenación de bienes inmuebles del Gobierno del Estado a personas especializadas en la materia, cuando cuente con elementos de juicio suficientes para considerar que con ello se pueden aumentar las alternativas de compradores potenciales y la posibilidad de lograr precios más altos. La adjudicación de los contratos de prestación de servicios, se realizará en apego a la normatividad aplicable.

Artículo 49.- En las enajenaciones a plazo, el Gobierno del Estado se reservará el dominio sobre los bienes inmuebles, o bien, requerirá de garantías suficientes y necesarias constituidas por el comprador, hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso, y los compradores no tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Secretaría.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la reserva de dominio se podrá liberar parcialmente en forma proporcional a los pagos realizados, cuando el adquirente hubiere fraccionado o subdividido el bien inmueble de que se trate, quedando plenamente identificadas las fracciones con sus medidas y colindancias y siendo posible determinar el valor de cada una. La Secretaría cuidará que las fracciones de terreno cuyo dominio quede en reserva garanticen, a su juicio, el

pago del precio, de los intereses pactados y los moratorios que, en su caso, se hubieren convenido.

Artículo 50.- Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común. Una vez obtenida la autorización del Congreso del Estado prevista en el artículo 15 de esta Ley, podrán realizar cualquier acto jurídico sobre bienes inmuebles de su propiedad, sujetándose a las normas y bases que establezcan sus órganos de gobierno en los términos de la Ley para el Control de las Entidades Paraestatales del Estado de Aguascalientes, sin requerir autorización de la Secretaría. Las normas y bases deberán prever la obtención del valor base mínimo de enajenación, que determine el avalúo que solicite la Entidad del Ejecutivo a la autoridad catastral, o a las instituciones de crédito, o a los corredores públicos, o a los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente.

Artículo 51.- Los bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, sólo podrán ser desincorporados del régimen del dominio público para su enajenación, mediante acuerdo administrativo de la Secretaría.

Artículo 52.- Para la enajenación de aquellos bienes inmuebles propiedad de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo que no vengán utilizando directamente en el cumplimiento de su objeto, no se requerirá acuerdo administrativo de la Secretaría, siempre que previamente el organismo de que se trate, dictamine la no utilidad del bien para el cumplimiento de su objeto y cuente con la autorización de su órgano de gobierno para llevar a cabo la enajenación

Artículo 53.- En la enajenación de los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, sus Titulares procederán a firmar, en nombre y representación del Ejecutivo, la escritura pública correspondiente.

Artículo 54.- Los bienes inmuebles propiedad de las Entidades del Ejecutivo, excepto por los que sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa de su órgano de gobierno, cuando a juicio de éste, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo público descentralizado de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO

De la Formalización de los Actos Adquisitivos y Traslativos de Dominio

Artículo 55.- Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, respecto de bienes que estuvieron sujetos al régimen de dominio público del Estado, se requerirá de la emisión del acuerdo

administrativo que desincorpore de dicho régimen los bienes inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.

Los bienes inmuebles del Estado que conforme al párrafo anterior se desincorporen del régimen de dominio público del Estado, perderán únicamente su carácter de inalienables.

Artículo 56.- Los actos jurídicos relacionados con bienes inmuebles situados en el territorio del Estado de Aguascalientes, y (sic) requieran intervención de fedatario público, se celebrarán ante notarios públicos con residencia en el Estado. Respecto de los actos a celebrarse con bienes inmuebles situados fuera del territorio del Estado, podrán intervenir notarios públicos con residencia en el Estado, o en cualquier otra entidad de la federación.

Artículo 57.- Los notarios públicos que formalicen los actos adquisitivos o traslativos de dominio de bienes inmuebles que otorguen el Estado, serán responsables de que los actos que se celebren ante su fe cumplan con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 58.- En caso de que los actos de adquisición de bienes inmuebles a favor del Estado estén afectados de nulidad, éstos podrán ser convalidados en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Aguascalientes, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público de que se trate, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 59.- Se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes:

- I. Los decretos del Ejecutivo expropiatorios;
- II. Las declaratorias que determinen que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado;
- III. Las declaratorias por las que se determine que un bien forma parte del patrimonio del Estado;
- IV. Los acuerdos administrativos que destinen bienes inmuebles del Estado salvo aquéllos que contengan información reservada en los términos de la ley de la materia;
- V. Los acuerdos administrativos que desincorporen bienes inmuebles del régimen de dominio público del Estado y autoricen su enajenación;
- VI. Las convocatorias para la celebración de licitaciones públicas para la enajenación de bienes inmuebles del Estado;

VII. Los demás actos jurídicos que ordene esta Ley u otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

De los Bienes Muebles de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 60.- Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a los bienes muebles de propiedad estatal que estén al servicio de las Dependencias del Ejecutivo.

Artículo 61.- La Secretaría expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación, disposición final y baja de los bienes muebles al servicio de las Dependencias del Ejecutivo.

La Secretaría podrá practicar visitas de inspección a las Dependencias del Ejecutivo, para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación de los mismos.

La Secretaría emitirá los lineamientos y procedimientos específicos, manuales, formatos e instructivos necesarios para la adecuada administración de los bienes muebles y el manejo de los almacenes.

Artículo 62.- A la Secretaría le corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

- I. Autorizar el programa anual de disposición final de los bienes muebles;
- II. Desincorporar del régimen de dominio público del Gobierno del Estado los bienes muebles de las Dependencias del Ejecutivo y de los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo, mediante acuerdo administrativo, y
- III. Licitación o subasta, según sea el caso, los bienes muebles de las Dependencias del Ejecutivo.

El acuerdo administrativo de desincorporación a que se refiere la fracción II de este artículo, tendrá únicamente el efecto de que los bienes pierdan su carácter de inalienables. Dicho acuerdo podrá referirse a uno o más bienes debidamente identificados de manera individual.

Artículo 63.- Será facultad de la Secretaría, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles propiedad del Gobierno del Estado que estén al servicio de las Dependencias del Ejecutivo y, que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos

respectivos. Para tal efecto, las Dependencias del Ejecutivo, deberán poner a disposición de la Secretaría los bienes muebles, correspondientes.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Secretaría de Finanzas.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, así como de materiales contaminantes o radioactivos u otros objetos cuya posesión o uso puedan ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.

Los servidores públicos que no se encuentren en los supuestos señalados en el párrafo anterior, y contando con la autorización de la Secretaría, podrán participar en las licitaciones públicas de los bienes muebles al servicio de las Dependencias del Ejecutivo, que éstas determinen enajenar.

Artículo 64.- Salvo los casos comprendidos en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, la enajenación onerosa, se hará mediante licitación pública. De no lograrse la enajenación de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Secretaría.

Para efectos de la subasta se considerará postura legal, la que cubra las dos terceras partes del valor base fijado para la licitación. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal. Si no se lograra la enajenación en la segunda almoneda, se podrán emplear los procedimientos a que se refiere el párrafo siguiente, considerando para tal efecto como valor base la postura legal de esta última almoneda.

La Secretaría, podrá enajenar bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Secretaría, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función

de obtener las mejores condiciones para el Gobierno del Estado, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

La Secretaría también podrá, enajenar bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

El monto de la enajenación, salvo para los casos de subasta a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine la Secretaría con base en el avalúo que para tal efecto solicite o, las instituciones de crédito, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, que hayan sido contratados por la propia Secretaría, o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca. La Secretaría emitirá, conforme a las disposiciones aplicables, los instrumentos administrativos que contengan los referidos valores.

Artículo 65.- La Secretaría podrá donar bienes muebles que estén al servicio de las Dependencias del Ejecutivo cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del Ejecutivo, a los fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y a las comunidades agrarias y ejidos. La donación de bienes deberá realizarse a valor del avalúo correspondiente.

Artículo 66.- La transferencia del uso de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre Dependencias del Ejecutivo, o entre éstas y los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos, y las Entidades del Ejecutivo; para ello, deberá contarse con la autorización previa de la Secretaría.

Artículo 67.- Efectuada la enajenación o destrucción, procederá la Secretaría a la cancelación de registros en inventarios y se dará la baja respectiva.

Artículo 68.- La Secretaría podrá otorgar bienes muebles en comodato al servicio de las Dependencias del Ejecutivo cuando ya no les sean útiles: a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado; a los Órganos Autónomos; a las Entidades del Ejecutivo, a los fideicomisos públicos; a los municipios del Estado; a instituciones o asociaciones públicas o privadas de salud; beneficencia o asistencia; educativas o culturales; o cuyos fines sean el desarrollo económico; a beneficiarios de algún servicio asistencial público; y, a las comunidades agrarias y ejidos, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

Artículo 69.- La Secretaría llevará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo o registro clasificatorio de los bienes muebles de las Dependencias del

Ejecutivo, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquélla que les solicite.

Artículo 70.- Con excepción de la transferencia a que se refiere el artículo 65 de la presente Ley, las disposiciones sobre bienes muebles a que se contrae el presente Capítulo regirán para los actos de disposición final y baja de bienes muebles que realicen las Entidades del Ejecutivo, siempre que dichos bienes estén a su servicio o formen parte de sus activos fijos.

Los órganos de gobierno de las Entidades del Ejecutivo, de conformidad con la legislación aplicable, dictarán las bases generales conducentes a la debida observancia de lo dispuesto por este artículo.

Las bases que dicten los órganos de gobierno guardarán la debida congruencia con las normas a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

La facultad a que se refiere la fracción I del artículo 62 de esta Ley, le corresponderá al órgano de gobierno de la Entidad del Ejecutivo.

Artículo 71.- Podrán la Secretaría y los órganos de gobierno de las Entidades del Ejecutivo, establecer comités de bienes muebles para la autorización, control y seguimiento de las operaciones respectivas, según sea el caso.

La integración y funcionamiento de estos comités se sujetarán a las normas que emita la Secretaría y a las bases generales que dicten dichos órganos, en los términos de los artículos 61 y 70 de esta Ley, respectivamente.

Artículo 72.- Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:

- I. Elaborar y autorizar el manual de integración y funcionamiento respectivo;
- II. Aprobar el calendario de reuniones ordinarias;
- III. Llevar a cabo el seguimiento del programa anual de disposición final de bienes muebles;
- IV. Analizar los casos de excepción al procedimiento de licitación pública previstos en el tercer párrafo del artículo 64 de esta Ley;
- V. Autorizar la constitución de subcomités en órganos desconcentrados, determinando su integración y funciones específicas, así como la forma y términos en que deberán informar a la Dependencia del Ejecutivo, según corresponda, sobre su actuación;
- VI. Autorizar los actos para la desincorporación patrimonial de desechos, con vigencia mayor a un año;

VII. Nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de ofertas y de fallo;

VIII. Analizar los informes trimestrales de conclusión o trámite de los asuntos sometidos al comité; y

IX. Aprobar el informe anual respecto de los resultados obtenidos de su actuación, en la primera sesión del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ningún caso podrán los comités emitir las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere este artículo, cuando falte el cumplimiento de algún requisito o no se cuente con los documentos esenciales exigidos por las disposiciones aplicables. En consecuencia, no producirán efecto alguno los acuerdos condicionados en cualquier sentido.

Las normas a que se refiere el Artículo 61 de esta Ley, precisarán cuáles son los documentos esenciales referidos.

TÍTULO SEXTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 73.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público del Estado, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

Artículo 74.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenece al Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.

Artículo 75.- Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles del Gobierno del Estado, se perderán en beneficio del Estado. En su caso, la Secretaría ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

Artículo 76.- A los notarios públicos, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, publicada en Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 25 de septiembre de 2000, así como sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, continuarán regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de conciliación, inconformidad y de sanción que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de haberse iniciado tales procedimientos.

ARTÍCULO SEXTO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia del procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas previsto en el Título Cuarto, Capítulo Único o denuncias por inconformidades, en los términos establecidos en el Título Quinto, Capítulo I de esa Ley, se entenderán referidos al Título Noveno, Capítulo Único y Título Décimo, Capítulo Primero, respectivamente, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se entenderán referidos a la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, contenida en este Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando otros ordenamientos jurídicos se refieran a la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes en materia de conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro de bienes muebles e inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles del Gobierno del Estado, se entenderá referido a la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes contenida en este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, del Palacio Legislativo, a los doce días del mes de marzo del año dos mil quince.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 12 de marzo del año 2015.

A T E N T A M E N T E

LA MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Manuel Méndez Noriega,
PRESIDENTE.

Dip. Anayeli Muñoz Moreno,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Oswaldo Rodríguez García,
SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2015.- Carlos Lozano de la Torre.- Rúbrica.- El Jefe de Gabinete, Antonio Javier Aguilera García.- Rúbrica.